



Radicado ANM No: 20191200269631

Bogotá D.C., 05-04-2019 15:07 PM

Señor



Asunto: Solicitud de concepto – Aprovechamiento de Material

Cordial saludo,

De conformidad con la solicitud de concepto por usted presentada mediante el radicado 20191000340492, a través de la cual formula consulta en relación con el aprovechamiento de materiales producto de la erosión se procede a dar respuesta, en los siguientes términos:

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada.

Esta normativa, define en su artículo 45, el contrato de concesión minera como aquel que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración y explotación de minerales de propiedad estatal, comprendiendo dentro de sus fases la exploración técnica, la **explotación económica**, el beneficio de los minerales y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Así el Código de Minas -Ley 685 de 2001-, establece que, para acreditar y probar el derecho a explorar y explotar minerales de propiedad estatal, se requiere de un título minero, en los términos señalados anteriormente, y a la vez señala -a través de un trámite más expedito- la posibilidad de extraer materiales de construcción en beneficio de una vía pública mediante el otorgamiento de autorización temporal, haciendo esta parte de un régimen especial en favor de las entidades territoriales y los contratistas, señalando:

*“Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o*



Radicado ANM No: 20191200269631

*aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

*Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."*

Así pues, para explotar materiales de construcción, la normatividad minera prevé además del otorgamiento de contrato de concesión, el otorgamiento de autorización temporal, a las entidades territoriales o a los contratistas, cuando estos se requieran para la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, a través de un procedimiento expedito y preferente, dada la importancia de este tipo de obras.

Ahora, de acuerdo con la connotación de la situación planteada, conviene destacar que, de acuerdo con lo señalado en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, **aprovechamiento**, se define como: "1. m. Acción y efecto de aprovechar o aprovecharse." y puntualiza que aprovechar significa: "Emplear útilmente algo, hacerlo provechoso o sacarle el máximo rendimiento."

Por su parte de conformidad con el glosario técnico minero adoptado mediante Resolución 4 0599 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, se define la "erosión", en los siguientes términos:

*"Erosión*

*1. Fenómeno de descomposición y desintegración de materiales de la corteza terrestre por acciones mecánicas o químicas. 2. Pérdida física de suelo transportado por el agua o por el viento, causada principalmente por deforestación, laboreo del suelo en zonas no adecuadas, en momentos no oportunos, con las herramientas impropias o utilizadas en exceso, especialmente en zonas de ladera, con impactos adversos tan importantes sobre el recurso como la pérdida de la capa o del horizonte superficial con sus contenidos y calidades de materiales orgánicos, fuente de nutrientes y cementantes que mantienen una buena estructura y, por lo tanto, un buen paso del agua y el aire. En la minería la erosión hídrica es la más importante y puede ser laminar, en regueros o surcos y en barrancos o cárcavas. 3. Conjunto de procesos externos (exógenos) que mediante acciones físicas y químicas (como agua, hielo, viento), degradan las formas creadas por los procesos endógenos.*

*Erosión lateral*

*Cuando se habla de corrientes de agua, la erosión lateral se refiere a la capacidad que tiene un río para erodar de lado a lado dentro de su valle. Los meandros y lagos formados por meandros abandonados, son rasgos característicos de un río en el que predomina la erosión lateral sobre la vertical.*

*Erosión vertical*

*Al referirse a corrientes de agua, la profundización del cauce de un río por la acción erosiva de éste. Cuando la erosión vertical predomina sobre la lateral, el río profundiza su valle."*

Conforme a lo anterior, se procede a dar respuesta a lo consultado:

*"Debido al momento invernal que está viviendo el Departamento del Cauca, se han presentado derrumbes afectando las vías. ¿Estos materiales producto de la erosión y aptos para aprovechamiento de vías terciarias*



Radicado ANM No: 20191200269631

*pueden ser utilizados para estas vías o se requiere de algún permiso para su aprovechamiento, teniendo estos materiales (sic) no son para beneficio económico?*

De conformidad con lo señalado previamente, se tiene que la normatividad minera ha establecido la posibilidad de obtener título minero – en los términos del artículo 14 del Código de Minas- con el fin de obtener el derecho a explorar y explotar económicamente los recursos minerales de propiedad estatal, y así también estableció a través de un trámite más expedito, la posibilidad de otorgar autorización temporal, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales permitiendo tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

El artículo 10 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-<sup>1</sup> define mina y mineral en los siguientes términos:

***“Artículo 10. Definición de Mina y Mineral. Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útiles y aprovechables económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico”.*** (Negrilla fuera del texto).

En este sentido, ha sido criterio de la autoridad minera para determinar, cuando se requiere un título minero o una autorización temporal, que los materiales o minerales a explotar sean aprovechables económicamente, así lo ha señalado esta Oficina, en diferentes conceptos, entre los cuales se destaca el Concepto 20131200140503 del 22 de octubre de 2013, en el que se señaló:

*“Así las cosas esta Oficina comparte el concepto No. 20101100179521<sup>2</sup> emitido por el INGEOMINAS en el sentido que si una zona autorizada para explotar Carbón se extraen materiales que no son aprovechables económicamente, estos no requerirán la expedición de un título minero para su utilización. Sin embargo, en caso de que se determine que esos materiales son útiles y aprovechables económicamente, se considera que se requerirá el título minero correspondiente, ya que podría estarse ante una concurrencia de minerales sobre los cuales sí se podría solicitar un título minero o adicionar el objeto del respectivo contrato.”* (Subrayado fuera del texto).

<sup>1</sup> De acuerdo al Artículo 2°. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

<sup>2</sup> En el concepto No. 20101100179521 de la Oficina Asesora Jurídica de INGEOMINAS, además se estableció: *“Adicionalmente el uso de tales materiales no se constituye o no tiene por objeto la obtención de un beneficio o aprovechamiento económico que derive para el estado del pago de una contraprestación por su extracción, máxime cuando su utilización deviene de la necesidad generada por la obra o trabajo ejecutado y como se determina en su comunicación, son materia de remoción resultante de obras o actividades autorizadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de tal suerte que el fin último de estos materiales es su aprovechamiento para el beneficio de la obra o actividad autorizada ambientalmente.”*



Radicado ANM No: 20191200269631

Así también en el Concepto 20143310214391 del 2 de julio de 2014, se estableció:

"(...) si el material de préstamo lateral contiene minerales en cantidad y calidad económicamente aprovechables, requiere contrato de concesión minera: de lo contrario no (...)" (Subrayado fuera del texto).

Y en el Concepto 20141200239011, se dispuso:

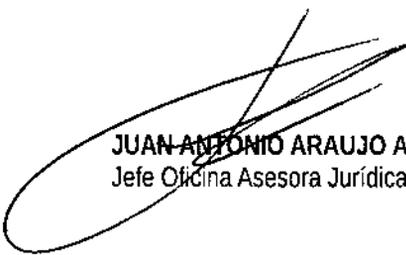
"(...) el criterio jurídico para determinar si los materiales de préstamo lateral requieren un título minero es si éstos son útiles y aprovechables económicamente, tal como ya se señaló, por lo que la Autoridad Minera, en las labores de seguimiento y control de los títulos mineros, podrá analizar la documentación que presenten los titulares mineros en cada caso en concreto para determinar si dichas labores y materiales extraídos corresponden a materiales de préstamo lateral que sirven a la explotación minera, o si al no estar relacionadas requieren un nuevo título por ser aprovechables económicamente de manera independiente."

Así, tal como se señaló en los conceptos citados, la necesidad de la obtención del título minero o autorización temporal, dependerá de si los materiales en cuestión son aprovechables económicamente o no.

En este sentido, deberá verificarse la naturaleza del material y si de su utilización se obtendría beneficio económico, esto sin perjuicio de las autorizaciones o permisos que deban expedir las autoridades ambientales o municipales, si a ello hubiere lugar.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

  
**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0).  
Copias: (0).  
Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: NA  
Fecha de elaboración: 02/04/2019  
Número de radicado que responde: 20191000340492  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

